DICTAMEN Nº 91

Expte. N° 100-002604-2019

Iniciador: C.P.N. Juan Flores-Secretario General d∈ la Gobernación

S/Transferencia de agentes planta permanente abogaco a Asesoria Letrada de Gobierno.

SR. SECRETARIO GENERAL DE LA GOBERNACION:

Vienen a intervención de esta Asesoría Letrada de Gobierno las presentes actuaciones por las cuales tramita esa Secretaría General de la Gobernación la transferencia de personal de planta permanente del Ministerio de Salud Pública, pertenecientes al Estatuto Ley N°1148-Q, del personal técnico administrativo sanitario.

Se trata de agentes de planta permanente, profesionales abogados/as, cuyo detalle obra a fs.2 y que se desempeñan en departamento jurídico del Ministerio de Salud Pública, Hospital Marcial V. Quiroga y Hospital Rawson, con el fin de que sean transferidos a Asesoría Letrada de Gobierno, Organismo dependiente de la Secretaría de Estado requirente, para el mejor funcionamiento del Servicio Permanente de Asesoramiento Jurídico Provincial, regido por la Ley N°318-A.

Es de aplicación el Decreto Reglamentario N°0008-2004 P, cuyo fin es regular los traslados de personal, comisiones de servicios, afectaciones, adscripciones y otras de similar naturaleza y el procedimiento para su concreción, como así el control, centralización y registro de las modificaciones de la planta de personal, delineando las pautas procedimentales para agilizar la reubicación de los recursos humanos en mérito a las necesidades funcionales de los diferentes Organismos del Estado y la Legislación de fondo aplicable.

En el sentido señalado, la referida norma se ocupa de establecer el procedimiento legal para supuestos como el analizado en autos, esto es personal que pertenece a una jurisdicción y estatuto y pasa a la planta de otra jurisdicción y, en este caso, va a estar sujeto a un régimen estatutario distinto, por acuerdo de las autoridades superiores de ambas áreas y con el consentimiento del agente, todo en vistas a una mas eficiente prestación

del servicio público y eficaz aprovechamiento de los recursos humanos especializados.

Dicha norma solo exceptúa de su aplicación al personal perteneciente al estatuto docente y al personal policial, tal como lo establece su art. 11 que expresamente dice: "Queda exceptuado de la presente norma legal el Personal comprendido en el Estatuto y Escalafón Docente y Régimen Policial." razón por la cual no hay impedimento alguno para el encuadramiento legal del presente trámite en sus previsiones.

Se destaca asimismo que, de producirse la transferencia, no se provocan vacantes en la jurisdicción de origen pues, aquella se produce transformando las que ocupan los agentes transferidos, razón por la cual no hay afectación presupuestaria en este tema.

Se cumple en autos, además, con lo dispuesto por el art. 5° ibid en cuanto a que la máxima autoridad de la jurisdicción requirente solicita la transferencia y que se cuenta con el visto bueno de la autoridad de la Repartición de origen, todo lo cual se plasma en los respectivos formularios para trámite de transferencia de personal obrantes a fs.10, 18, 30, 37, 46 y 54.

Por otra parte, y por expresa determinación de la norma que estamos comentando, al tratarse en este caso concreto de dos regímenes estatutarios distintos, debe realizarse la equiparación de los cargos en cuestión. El art. 7° contempla este asunto estableciendo que se debe determinar la equivalencia del cargo o categoría de revista con el nuevo régimen y consumar la adecuación presupuestaria.

A esos fines y a efectos de no general mayores gastos, debe considerarse la equiparación al Agrupamiento Administrativo del Escalafón General Ley N°142-A que tiene mayor margen de categorías y no al Agrupamiento Profesional atento que, aún cuando se trata de agentes profesionales del derecho, no se afecta su carrera administrativa ya que las categorías de origen de la Ley N°1148-A a la cual pertenecen, son justamente de naturaleza administrativa y no profesional, cumpliendo funciones de asesoramiento.

Se menciona en el informe de fs.81 vts. que los agentes deberían ser transferidos al Agrupamiento Profesional del Escalafón Ley N°142-A que comienza en la categoría 20 lo que provocaría un incremento del gasto previsto. Nos permitimos disentir con tal afirmación ya que pueden equipararse a cargos del Agrupamiento Administrativo y de ese modo confrontarse con categorías que no generen incremento del gasto.

Es así que el art. 4° de la Ley N 142-A prevé que el Agrupamiento Administrativo incluye al personal que desempeña tareas administrativas contemplando, entre otras, el desempeño de funciones especializadas principales, complementarias, de fiscalización e inspección del cumplimiento de leyes y decretos, de asesoramiento, etc., en iguales condiciones funcionales que las que vienen desempeñando en el escalafón de origen.

Consecuentemente, entendemos que debe continuarse el trámite de transferencia en el marco legal del Decreto Reglamentario N°0008/2004 P no afectándose ninguna norma de contención de gastos ni las que establecen el régimen de cobertura de cargos o promociones puesto que no se trata de cobertura de cargos vacantes, por lo cual no se vulneran normas de ingreso a la administración.

No obstante, en virtud de la previsión del art. 18 de la Ley N°1116-A, deben adoptarse las medidas de equiparación de cargos entre los escalafones mencionados (de origen y de destino) a fin de que no se genere aumento alguno.

Cumplidos los trámites pendientes para concluir la transferencia, se instrumentará por Resolución Conjunta, como lo prevé el Decreto Reglamentario N°0008/2004 P.

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO, 1 1 AGO. 2020

Dr. Carles Lorenzo